

Interpretación y aplicación de la Convención

REVISION DE LA RESOLUCION CONF. 9.3 SOBRE PERMISOS Y CERTIFICADOS

1. Este documento ha sido presentado por Estados Unidos de América.

Información general

2. Las partes adoptaron la Resolución Conf. 9.3 en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), mediante la refundición de las Resoluciones Conf. 3.6, Conf. 3.7, Conf. 4.9, Conf. 4.16, Conf. 5.7, Conf. 5.8, Conf. 5.22, Conf. 6.6. y Conf. 8.5. El resultado es una resolución larga, lo que dificulta su eficaz aplicación.
3. Como esta resolución abarca muchos temas relacionados con permisos y certificados, es importante estructurarla sumamente bien para que las Partes la sigan y apliquen coherentemente. En su forma actual, es difícil actualizar la resolución, puesto que el sistema de numeración consta de letras y dobles letras. Estados Unidos de América propone la siguiente reorganización de la Resolución Conf. 9.3, incluido el uso de Anexos, lo que resuelve el problema de la numeración.
4. Con la refundición de las nueve Resoluciones en la Resolución Conf. 9.3, no quedaba claro, cuando se utilizaba el término "permiso" o "certificado", a qué tipo de documentos se hacía referencia. Estados Unidos propone una terminología, revisada, en los lugares apropiados de todo el proyecto de resolución adjunto, para aclarar que todos los puntos correspondientes a la "normalización de permisos y certificados de la CITES" se aplican a todos los permisos y certificados salvo los certificados de origen, y que todos los puntos correspondientes a la expedición retrospectiva y a las medidas de seguridad se aplican a todos los permisos y certificados.
5. En la recomendación t) de la Resolución Conf. 9.3 se dice que los especímenes reexportados y reimportados no deben figurar en el mismo documento. La finalidad de esta recomendación es que el permiso o el certificado muestre claramente el tipo de actividad para cada espécimen. Esto ha causado un problema para los países que tratan una gran cantidad de permisos y certificados. Estados Unidos propone que se suprima

la recomendación t) y que se agregue nuevo texto en el apartado c) de ACUERDA y en el Anexo 2, para permitir flexibilidad en la expedición de permisos y certificados para más de un tipo de actividad, si el documento indica claramente el tipo de actividad de cada espécimen en el permiso o el certificado.

6. Además, en la Resolución Conf. 9.3 no estaba claro si pueden utilizarse varios códigos de origen o códigos de finalidad. En el proyecto de resolución adjunto se ha modificado la terminología para indicar que, cuando proceda, puede utilizarse más de un código de origen o un código de finalidad. En la mayoría de los permisos o certificados expedidos, procederá utilizar sólo un código de origen o de finalidad. Sin embargo, puede haber casos en que dos códigos de finalidad o de origen proporcionen información útil. Por ejemplo, convendría que en un certificado de reexportación expedido con respecto a un espécimen confiscado capturado en el medio silvestre figuraran ambos códigos I (especimen confiscado) y W (especimen recolectado en el medio silvestre). Se proponen los siguientes cambios o adiciones de códigos de origen o de finalidad para de que los datos sobre permisos y certificados correspondan al tipo de datos presentados en los informes anuales o proporcionen información adicional sobre los especímenes.
7. - Agréguese un nuevo código de finalidad, L, para la aplicación de la Ley, a fin de reunir los datos necesarios para el informe anual.
8. - Redefínase el código de origen F para comprender todos los animales, incluso de una generación posterior a F1, que no se considere como W o C. Como la definición actual comprende solamente animales F1 y hay casos en que un animal F2 no cumple los criterios de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), no hay ningún código correcto aplicable a esos especímenes, a menos que se amplíe la definición de F.
9. - Agréguese un nuevo código de origen, O, para los especímenes preconvencción, a fin de reunir los datos necesarios en los informes anuales.

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA

10. Si bien no hay motivo para objetar el principio de separar los temas en anexos, la Secretaría tampoco lo considera necesario. Para decidir si adoptan este enfoque, las Partes deben guiarse por la necesidad de presentar resoluciones de modo tal que resulten fáciles de utilizar para quienes han de aplicarlas. Si se decide adoptar los anexos, la Secretaría propone que no contengan una parte preambular.
11. En general, la Secretaría apoya las enmiendas propuestas, con los siguientes comentarios.
12. Aplicabilidad de los permisos y certificados: El Artículo VI de la Convención se aplica a los permisos y certificados expedidos de conformidad con los Artículos III, IV y V, lo que incluye a los certificados de origen. Sin embargo, es claramente preferible que las Partes apliquen reglas armonizadas para la expedición de todos los permisos y certificados, y la Secretaría estima que la resolución debe aplicarse, por lo tanto, a todos los tipos de permisos y certificados, excepto cuando haya motivo justifica-

do para no hacerlo. Además, cabe mencionar que la mayoría de las Partes tienen un solo formulario de permiso y certificado. Por consiguiente, la Secretaría propone que, en lugar de enumerar todos los tipos de permisos y certificados, el proyecto de resolución se refiera únicamente a "permisos y certificados".

13. Actividades múltiples: Se debe suprimir la alusión a la "sección 9" puesto que se refiere al formulario de permisos y certificados normalizado, y algunas Partes utilizan un diferente sistema de numeración de las casillas en sus formularios.
14. Utilización de varios códigos a los fines de la transacción: La Secretaría considera que la utilización de más de un código de transacción puede crear confusión.
15. Utilización de varios códigos de origen: La Secretaría tiene la convicción de que un espécimen debe tener un solo origen. En la propuesta, la utilización

de varios códigos sólo está justificada en los casos del código "I" y el código "O" que se propone. En la mayoría de los casos en que procede utilizar el código "I", se trata de especímenes que provienen del medio silvestre o de origen desconocido. Dado que sólo se pueden destinar a fines comerciales los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices II y III, el origen real del espécimen no afecta las disposiciones que se han de aplicar.

16. Utilización del código "O": A juicio de la Secretaría este código no corresponde a un origen y su utilización puede crear confusión. Un espécimen preconvencción tiene un origen (el medio silvestre, criado en cautividad, reproducido artificialmente) o es de procedencia desconocida (código "U"). Además, un espécimen puede ser considerado preconvencción para una transacción, y no para otra (véase la Resolución Conf. 6.11). Por lo tanto la Secretaría sugiere que, en los permisos o certificados para especímenes comercializados en virtud de la exención de preconvencción, dicha circunstancia se señale en la casilla "condiciones especiales".
17. Cabe mencionar que el código "O" aparece en las directrices para la preparación de los informes anuales porque es el único medio para referirse en el informe a un espécimen que se ha comercializado en virtud de la exención de preconvencción, y

que no necesita la utilización de un código específico en los permisos y certificados.

18. En opinión de la Secretaría, la resolución relativa a los permisos y certificados se debe enmendar lo menos posible, porque las Partes no pueden cambiar sus formularios de permisos y certificados o los procedimientos después de cada reunión de la Conferencia de las Partes. Por consiguiente, la Secretaría aprovecha la oportunidad para proponer una enmienda al párrafo v) de la Resolución Conf. 9.3 (párrafo c), en la sección "RECOMIENDA" de la propuesta adjunta), para agregar un párrafo. El propósito de la enmienda es normalizar el sistema de numeración de los permisos y certificados (véase Doc. 10.26). El nuevo párrafo quedaría redactado del siguiente modo:
- "que a partir del 1 de enero de 1998 todos los permisos y certificados se numeren utilizando 11 caracteres, de la siguiente manera: el código ISO de dos letras del país de expedición; un número de serie de cinco dígitos; los últimos dos dígitos del año".
19. Para evitar confusiones cuando las Partes utilicen números de formularios para los permisos y certificados, la Secretaría propone agregar el párrafo siguiente:
- "que, cuando las Partes utilicen números de formularios en los permisos y certificados, se indique claramente el número de formulario y el número de permiso".

Doc. 10.35 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Revisión de la Resolución Conf. 9.3, sobre Permisos y certificados

El siguiente proyecto se divide en dos columnas: la columna de la derecha contiene una explicación de los cambios introducidos en la Resolución Conf. 9.3. Cuando no hay texto en esta columna es que no se han introducido cambios en el idioma original de la Resolución Conf. 9.3.

Proyecto de resolución

Notas explicatorias

Permisos y certificados

RECORDANDO que en los Artículos III, IV y V de la Convención se estipula que el comercio de todo espécimen de una especie incluida en sus Apéndices requiere la previa concesión y presentación del documento correspondiente;

RECORDANDO las disposiciones del Artículo VI de la Convención en lo que concierne a permisos y certificados;

Entre los cambios propuestos a la Resolución Conf. 9.3 reflejados en este documento figuran los siguientes:

1. reordenación del texto en el cuerpo de la resolución y creación de anexos;
2. todos los puntos del cuerpo de la resolución bajo "En lo que respecta a la normalización de permisos y certificados de la CITES" se aplican a todos los permisos y certificados, exceptuados los certificados de origen;
3. todos los puntos de los Anexos 8 y 9 se aplican a todos los permisos y certificados, incluidos los certificados de origen;
4. en un mismo documento pueden incluirse varios tipos de actividades;
5. se han agregado o redefinido códigos de origen y finalidad; y
6. se han hecho algunos cambios técnicos, según se ha señalado.

Se ha pasado parte del texto del preámbulo de esta sección al anexo apropiado. El texto del preámbulo va acompañado de la información con respecto a la cual se ha preparado para hacer más comprensible la resolución. Esto tiene particular importancia para cuestiones más complejas, como los permisos y certificados retrospectivos, en el Anexo 5. En la Resolución Conf. 9.3 se plantea un problema excepcional en el sentido de que es el resultado de la combinación de

Proyecto de resolución

CONSCIENTE de que los datos consignados en los permisos y certificados deben facilitar la mayor información posible, tanto para la exportación como para la importación, a fin de poder comprobar si los especímenes corresponden a los mencionados en el documento;

CONSCIENTE de que el tipo y el formato de los datos que figuren en el permiso deben coincidir con los especificados en las Directrices más recientes para la preparación y presentación de informes anuales; y

RECONOCIENDO la necesidad de mejorar la normalización de permisos y certificados;

Notas explicatorias

nueve resoluciones, lo que ha dado una resolución que es difícil seguir y en la que no es fácil hallar un tema. Una solución de este problema consiste en dividir los temas en anexos, agregando un preámbulo con fines de aclaración.

En esta sección se ha dejado sólo el texto que corresponde a todos los permisos y certificados. El primer párrafo de la Resolución Conf. 9.3, que comienza con "RECORDANDO" se ha suprimido, pues esta información se repite en "REVOCA", al final de la Resolución Conf. 9.3.

El texto se ha modificado para reflejar que la resolución se aplica a todos los permisos y certificados enumerados en el apartado a) bajo "ACUERDA" y no sólo a los permisos de exportación y certificados de reexportación.

Se ha agregado texto para destacar la necesidad de que los datos que figuren en los documentos de la CITES deben tener el mismo formato que el requerido en los informes anuales.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ADOPTA los siguientes Anexos como parte integrante de la presente resolución:

- Anexo 1: Información que debe incluirse en los permisos y certificados de la CITES;
- Anexo 2: Formulario e instrucciones normalizados de la CITES;
- Anexo 3: Permisos de exportación y certificados de reexportación;
- Anexo 4: Permisos de importación;
- Anexo 5: Certificados preconvencción;
- Anexo 6: Certificados de origen;
- Anexo 7: Certificados fitosanitarios;
- Anexo 8: Expedición retrospectiva de permisos y certificados; y
- Anexo 9: Aceptación y despacho de documentos y medidas de seguridad;

Se ha agregado texto para introducir los anexos, que forman parte de este documento. Se ha seguido el formato de la Resolución Conf. 9.24. La Resolución Conf. 9.3 es la refundición de nueve resoluciones, por lo que su lectura es difícil y confusa. Utilizando anexos es más fácil manejar este documento y hallar temas concretos. El texto se ha agrupado también en anexos, puesto que el sistema de numeración de la Resolución Conf. 9.3 no permite su ampliación en el futuro. Utilizando anexos será más fácil agregar más adelante puntos adicionales.

En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES

ACUERDA que

- a) para que cumplan las prescripciones del Artículo VI de la Convención y de las resoluciones pertinentes, en los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación y preconvencción, así como los certificados de cría en cautividad y reproducción artificial se indique toda la información especificada en el Anexo 1 de la presente resolución;
- b) todos los formularios se redacten en uno o más idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de los idiomas de trabajo;
- c) en cada formulario se indique el tipo de documento de que se trate (permiso de importación o exportación, certificado de reexportación, certificado preconvencción, de cría en cautividad o de reproducción artificial); si en el formulario se autorizan varios especímenes propios para más de un tipo de actividad, debe indicarse claramente el tipo de actividad, con respecto a cada espécimen en el bloque 9.

Toda la sección ACUERDA se ha transferido antes de la sección RECOMIENDA para darle más énfasis.

Se ha agregado texto para que diversos tipos de actividades puedan aparecer en la misma forma, con lo que las Partes podrán tramitar permisos y certificados más eficientemente y utilizar mejor recursos limitados. Esto no comprende la importación, porque las importaciones nunca pueden combinarse con actividades de exportación. En este texto se suprime el apartado t) en el segundo Recomendado de Conf. 9.3, en que se recomienda que los especímenes exportados y reexportados no aparezcan en el mismo

Proyecto de resolución

- d) si un formulario de permiso o de certificado contiene un lugar para la firma del solicitante, la ausencia de firma invalide el permiso o certificado;
- e) si un permiso o un certificado incluye un anexo como parte integrante del mismo, esta circunstancia y el número de páginas se indique claramente en el permiso o certificado, y cada página del anexo incluya lo siguiente:
- el número del permiso o certificado y la fecha de expedición; y
 - la firma y el sello, preferiblemente seco, de la autoridad que expide el documento;

RECOMIENDA que

- a) las Partes que quieran modificar los formularios de sus permisos y certificados, reimprimir documentos existentes o poner en circulación documentos nuevos, pidan asesoramiento a la Secretaría antes de hacerlo;
- b) las Partes adapten el contenido y, en la medida de lo posible, el formato de su permiso de importación o exportación, certificado de reexportación o preconvencción, certificado de cría en cautividad o reproducción artificial al formulario estándar adjunto la presente resolución como Anexo 2;
- c) por razones de procesamiento de datos, los números de los permisos y certificados se limiten a ocho caracteres (cifras, letras y espacios).
- d) las Partes indiquen, en sus permisos y certificados, el propósito de la transacción empleando los siguientes códigos:

- T** Comercial
- Z** Parques zoológicos
- G** Jardines botánicos
- O** Circos y exhibiciones itinerantes
- S** Científico
- H** Trofeos de caza
- P** Objetos personales
- M** Investigación biomédica
- E** Educativo
- N** Introducción o reintroducción en el medio silvestre
- B** Cría en cautividad o reproducción artificial;
- L** Aplicación de la ley (inclusive la devolución de artículos confiscados)

- e) cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, su número se consigne asimismo en el documento;
- f) en el caso de especímenes de fauna y flora silvestres de un valor excepcional, además de pegar estampillas de seguridad, todas las Partes consideren la posibilidad de expedir permisos y certificados impresos en papel de seguridad;

Notas explicatorias

documento, ya que la consideración importante es que el permiso o certificado muestre claramente el tipo de actividad de cada espécimen, y no que se ha expedido un permiso o certificado separado.

El texto se ha cambiado para que se conforme a la redacción del apartado m) del Anexo 1.

En esta sección se combinan, bajo "RECOMIENDA" las dos primeras secciones que siguen a "RECOMIENDA" en la Resolución Conf. 9.3. La Sección "RECOMIENDA además" se ha dividido en los anexos.

Las recomendaciones se han reordenado para que correspondan al orden de información que se sigue en el formato del permiso/certificado del Anexo 2.

Se ha cambiado el texto para reflejar que el formato del Anexo 2 corresponde a todos los permisos y certificados enumerados en el apartado a) de "ACUERDA", y no sólo a los permisos de exportación y certificados de reexportación.

Los puntos que figuran bajo este "RECOMIENDA" se han reordenado para seguir el Anexo 2.

Se ha utilizado la forma plural de finalidad para indicar que puede ser apropiado utilizar más de un código de transacción. Por ejemplo, especímenes vivos puede ser válido para **Z** (parques zoológicos) y **B** (cría en cautividad).

Se ha agregado un nuevo código de finalidad/transacción para facilitar la recopilación de información sobre esta categoría de finalidad, que se requiere en los informes anuales.

| Proyecto de resolución | |
|------------------------|---|
| g) | al expedir permisos y certificados, las Partes adopten las nomenclaturas normalizadas aprobadas por la Conferencia de las Partes para indicar los nombres de las especies; |
| h) | las Partes declaren, en cada uno de sus permisos y certificados, el origen u orígenes de los especímenes utilizando los siguientes códigos: |
| | <p>W Especímenes recolectados en el medio silvestre</p> <p>R Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas</p> <p>D Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención</p> <p>A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 9.18, así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)</p> <p>C Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)</p> <p>F Animales nacidos en cautividad de la primera generación (F1), que no se ajusten a la definición "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), así como sus partes y derivados</p> <p>U Procedencia desconocida (debe justificarse)</p> <p>I Especímenes confiscados o Decomisados; (que se utilizarán sólo junto con otro código de origen)</p> <p>O Especímenes preconvencción (que se utilizarán sólo junto con otro código de origen)</p> |
| i) | las Partes indiquen en sus permisos y certificados el número de especímenes concernidos y/o la unidad de medida utilizada, conforme se especifica en las Directrices más recientes para la preparación y presentación de informes anuales; |
| j) | las Partes que todavía no lo hayan hecho peguen una estampilla de seguridad en cada permiso de exportación y certificado de reexportación y, cuando proceda, en otros permisos y certificados; |
| k) | cuando se pegue una estampilla de seguridad en un permiso o certificado, se invalide con una firma y una estampilla o sello, de preferencia seco; |
| l) | las Partes que no lo hayan hecho aún, notifiquen a la Secretaría los nombres de las personas facultadas para firmar los permisos y certificados, así como tres muestras de sus firmas, y todas las Partes comuniquen, a más tardar un mes después de introducir cualquier cambio en ese sentido, los nombres de las personas que se hayan añadido a la lista de personas facultadas para firmar, así como los de las personas cuya firma no tenga ya validez, y la fecha en que los |

| Notas explicatorias | |
|---------------------|---|
| | <p>Se ha agregado texto para tener la seguridad de que este código se usa en todos los permisos y certificados y se ha usado la forma plural de "origen" para indicar que puede utilizarse más de un código de origen.</p> |
| | <p>Este código de origen se ha redefinido para incluir todos los animales, incluso de una generación posterior a F1, que no se consideran como W o C.</p> |
| | <p>Se ha agregado texto para indicar que este código de origen no debe utilizarse solo, sino con otro código de origen, puesto que la utilización de este código solo no proporciona suficiente información sobre el origen. Por la misma razón, se ha agregado un nuevo código de origen para especímenes preconvencción con el mismo texto que para I anterior.</p> |
| | <p>Se ha cambiado el texto para hacer referencia a la Notificación a las Partes actual (actualmente Notificación No. 788), de manera que la información que figure en los permisos o certificados tenga el mismo formato que el requerido en los informes anuales.</p> |
| | <p>Se ha agregado texto para reflejar que esto puede aplicarse a todos los permisos y certificados enumerados en el apartado a), bajo "ACUERDA", no sólo para permisos de exportación y certificados de exportación, cuando las Partes lo consideren apropiado por razones de seguridad.</p> |

| Proyecto de resolución | Notas explicatorias |
|---|---------------------|
| <p>cambios se hicieron efectivos;</p> <p>m) si el medio de transporte utilizado requiere un "conocimiento de embarque" o una "carta de porte aéreo", el número de dicho documento se consigne en el permiso o certificado;</p> <p>n) cada Parte informe a las demás Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre toda medida interna más estricta que haya adoptado con arreglo al párrafo 1 a) del Artículo XIV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada de ello, se abstenga de expedir permisos y certificados que no se ajusten a esas medidas;</p> <p>o) si un permiso o un certificado se expide para sustituir a un documento que ha sido anulado, perdido, robado o destruido o que ha vencido, se indique el número del documento sustituido y el motivo de la sustitución.</p> <p>REVOCA la Resolución Conf. 9.3 (Fort Lauderdale, 1994) – Permisos y Certificados.</p> | |

Anexo 1

Información que se ha de consignar en los permisos y certificados CITES

- * a) El título completo y el logotipo de la Convención
- * b) El nombre completo y la dirección de la Autoridad Administrativa expedidora
- c) Un número de control
- d) Los nombres completos y las direcciones del exportador y del importador
- e) El nombre científico de la especie a que pertenezca el espécimen (o de la subespecie si hace falta para determinar en qué Apéndice figura el taxón de que se trate)
- f) Una descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, empleando la nomenclatura de especímenes distribuida por la Secretaría
- g) Los números de las marcas de los especímenes, caso de llevarlas, o si una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe que se han de marcar (especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes procedentes de establecimientos que críen animales del Apéndice I en cautividad con fines comerciales, etc.)
- h) El Apéndice en que figure la especie, subespecie o población
- i) La procedencia del espécimen
- j) El número de especímenes y, si procede, la unidad de medida empleada
- k) La fecha de expedición y la fecha de vencimiento
- l) El nombre del firmante y su firma de puño y letra
- m) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa
- n) Si el permiso comprende animales vivos, una declaración en el sentido de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a las Directrices de la CITES para el transporte de animales vivos o, en el caso del transporte aéreo, a la Reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos

| Proyecto de resolución | Notas explicatorias |
|---|---------------------|
| <p>o) El número de registro del establecimiento, asignado por la Secretaría, cuando el permiso corresponda a especímenes de una especie incluida en el Apéndice I procedentes de un establecimiento dedicado a la cría en cautividad o a la reproducción artificial con fines comerciales (párrafo 4 del Artículo VII de la Convención) y el nombre del establecimiento si no es el exportador</p> <p>p) El número de especímenes efectivamente exportados, certificado con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación</p> <p>* ESTOS DATOS DEBEN ESTAR IMPRESOS EN EL DOCUMENTO.</p> | |

Anexo 2

Instrucciones y explicaciones

(Los números de las instrucciones corresponden a los del formulario)

1. Marcar en la casilla correspondiente a las actividades autorizadas (permiso de exportación, certificado de reexportación, permiso de importación, otro o combinaciones de estos). Si se marca la casilla "otro", indicar el tipo de documento. Cada permiso llevará un número único atribuido por la Autoridad Administrativa nacional.
2. Para los permisos de exportación y los certificados de reexportación la fecha de vencimiento no debe exceder los seis meses a partir de la fecha de emisión del mismo (un año para los permisos de importación).
- 3-4. El consignatario es el exportador para un documento de (re)exportación y el importador para un permiso de importación.
3. Nombre y dirección completos del destinatario
- 3a. Indicar el nombre completo del país.
4. Nombre y dirección completos de la(s) persona(a), o empresa a la que se ha concedido un permiso.
5. Las condiciones especiales pueden referirse a la legislación nacional o a las condiciones especiales fijadas por el país exportador o reexportador para el envío. Esta casilla puede también ser utilizada para justificar la omisión de ciertas informaciones.
- 5a. Utilizar los siguientes códigos: **T**: comercial, **Z**: parques zoológicos, **G**: jardines botánicos, **Q**: circos y exhibiciones itinerantes, **S**: científico, **H**: trofeos de caza, **P**: objetos personales, **M**: investigación biomédica, **E**: educación, **N**: introducción o reintroducción en el medio silvestre **B**: cría en cautividad o reproducción artificial y **L**: aplicación de la ley.
- 5b. Indicar el número de estampilla de seguridad (incluyendo el código ISO del país).
6. El nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa del país que expide el documento ya deben estar impresos en el formulario.
- 7-8. Indicar el nombre común utilizado en el país que expide el permiso y el nombre científico (género y especie, eventualmente subespecie) del animal o de la planta, tal como aparece en los Apéndices de la Convención o en las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las

Obsérvese que esta información aparece al dorso del formulario del permiso/certificado, que no se reproduce aquí.

Esta instrucción se ha redactado de nuevo para reflejar los cambios introducidos en el cuerpo de la presente resolución (es decir, permitir la autorización de varios tipos de actividades en el mismo documento, salvo importación combinada con exportación, etc.).

Se ha agregado texto para incluir el nuevo código de finalidad **L**, introducido en el cuerpo de la presente resolución.

Proyecto de resolución

Partes.

9. Describir, lo más exactamente posible, los especímenes objeto de comercio (animales vivos, pieles, flancos, carteras zapatos, etc.). Si los especímenes están marcados (etiquetas, marcas de identificación, anillos, etc.) esté o no prescrito por una resolución de la Conferencia de las Partes (especímenes procedentes de cría en granja, especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales, etc.), indicar el número y el tipo de marcado. Indicar también, si es posible, el sexo y la edad de los especímenes vivos. Si el documento se expide para más de un tipo de actividad, indíquese también el tipo de actividad en este bloque.
10. Indicar el Apéndice de la Convención (I, II o III) en el cual la especie está incluida.

Para determinar su origen, utilizar los códigos siguientes:

- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
- R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granja
- D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y productos, exportados con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.
- A** Plantas reproducidas artificialmente en virtud de la Resolución Conf. 8.17, así como sus partes y productos, exportados conforme al párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, en caso de que no hayan sido reproducidos artificialmente con fines comerciales, y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III).
- C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 2.12, así como sus partes y productos, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, en caso de que no hayan sido criados en cautividad con fines comerciales, y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- F** Animales nacidos en cautividad, de la primera generación (F1 o posterior), que no se ajusten a la definición de "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), así como sus partes y productos
- U** Origen desconocido (**debe justificarse**)
- I** Especímenes confiscados o decomisados que se utilizarán sólo junto con otro código de origen;
- O** Especímenes preconvención (que se utilizarán sólo junto con otro código de origen)

11. Indicar el número total de especímenes o, de no ser posible, la cantidad, y precisar la unidad de medida utilizada, por ejemplo, el pso (en kilogramos). No utilizar términos generales como "bultos", "fardos" o expresiones de ese tipo.

- 11a. Indicar el número total de especímenes exportados en el año civil en curso (incluidos los cubiertos por este permiso) y el cupo anual correspondiente a la especie en cuestión (por ejemplo 500/1000). Esto se aplica tanto para los cupos establecidos por la Conferencia de las Partes como para los cupos nacionales.

Notas explicatorias

Se ha agregado texto a esta instrucción para reflejar la necesidad de indicar claramente el tipo de actividad (exportación, reexportación, etc.) en este bloque si el documento se expide para varias actividades.

El nuevo código de origen y la terminología introducida en el cuerpo de la resolución se han repetido aquí en las instrucciones para I y O.

| Proyecto de resolución | Notas explicatorias |
|---|---------------------|
| <p>12. El país de origen es el país en el cual los especímenes fueron capturados o recolectados en la naturaleza, nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente. Indicar el número del permiso de exportación del país de origen y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación.</p> <p>12a. El país de la última reexportación es el país desde el que se reexportaron los especímenes antes de entrar en el país que expide el permiso. Indicar el número del certificado de reexportación del país de la última reexportación y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe completarse en caso de reexportación de especímenes previamente reexportados.</p> <p>13. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que expide el permiso, indicando su nombre completo (y su cargo). La estampilla de seguridad debe ser fijada en esta casilla, validada con la firma del funcionario expedidor y un sello (preferentemente seco). El sello, la firma y la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.</p> <p>14. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que registra el envío en el momento de la exportación o reexportación. Indicar la cantidad real de especímenes exportados o reexportados. Tachar las casillas no utilizadas.</p> <p>15. Indicar el número del conocimiento de embarque o de la carta de porte aéreo, cuando el medio de transporte utilizado así lo requiera.</p> | |

Anexo 3

En lo que respecta a permisos de exportación y certificados de reexportación

RECONOCIENDO que la Convención no estipula claramente si es o no aceptable un permiso de exportación cuyo periodo de validez expira después de que los especímenes han sido exportados, pero antes de que el permiso haya sido presentado a los efectos de la importación;

ACUERDA además que

- a) en cada certificado de reexportación se indique además:
 - i) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha en que fue expedido; y
 - ii) el país desde el cual se realizó la última reexportación, el número del certificado de reexportación de ese país y la fecha en que fue expedido;
 o si se diera el caso:
 - iii) el motivo que justifique la omisión de cualquiera de esos datos;

RECOMIENDA además que

- a) las disposiciones del Artículo III, párrafos 3 y 4, del Artículo IV, párrafos 4 y 5, y del Artículo V, párrafos 3 y 4, de la Convención deben interpretarse en el sentido de que un permiso de exportación o certificado de reexportación será válido con fines de importación solamente si se presenta en un periodo de seis meses a partir de la fecha en que ha sido concedido;

El texto relativo expresamente a permisos de exportación y certificados de reexportación se ha pasado a este Anexo para facilitar el uso de la resolución.

Se ha agregado texto para incluirlo en el Artículo IV, párrafo 5, y en el Artículo V, párrafo 4, a fin de abarcar los certificados de reexportación.

| Proyecto de resolución | Notas explicatorias |
|---|---------------------|
| <p>b) las palabras "podrá usarse para la exportación dentro de un plazo de seis meses" contenida en el párrafo 2 del Artículo VI de la Convención se interpreten en el sentido de que todas las operaciones relacionadas con la exportación, inclusive el transporte, la presentación para la importación, etc., aunque sin limitarse a ellas, se lleven a cabo dentro del plazo estipulado de seis meses a partir de la fecha de expedición del permiso o certificado; y</p> <p>c) al expirar el plazo de seis meses, el permiso de exportación o el certificado de reexportación se consideren nulos y sin fuerza legal alguna;</p> <p>d) si se expiden certificados de reexportación para especímenes cuya forma no ha variado después de haber sido importados, la unidad de medida utilizada sea la misma que la empleada en el permiso o certificado aceptado cuando se realizó la importación;</p> <p>e) si una Autoridad Administrativa se percata de que un espécimen procede de origen ilícito, no expida el certificado de reexportación para dicho espécimen, aunque haya sido importado de conformidad con la legislación nacional, a menos que el espécimen haya sido previamente confiscado;</p> <p>f) si un país ha establecido voluntariamente cupos nacionales de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, con fines no comerciales, y/o en los Apéndices II y III, informe a la Secretaría sobre los cupos antes de expedir los permisos de exportación, así como de cualquier modificación de los mismos tan pronto como se adopte, e indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados durante el año en curso (incluidos los especímenes que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate; y</p> <p>g) si un país está sujeto a cupos de exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II asignados por la Conferencia de las Partes, indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados durante el año en curso (incluidos los que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate; los países exportadores e importadores que comercialicen en especímenes de especies sujetas a esos cupos deberán enviar copias de los permisos de exportación originales, expedidos o recibidos, según el caso, a la Secretaría, a fin de garantizar que no se sobrepasan los cupos;</p> | |

Anexo 4

En lo que respecta a los permisos de importación

RECORDANDO que en el Artículo III de la Convención no se fija ningún límite a la validez de los permisos de importación, y que es necesario establecer un periodo de validez apropiado para garantizar el cumplimiento del párrafo 3;

ACUERDA además que

- a) en los permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se pueda certificar, entre otras cosas, que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales y, si se trata de especímenes vivos, que el destinatario dispone de instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos adecuadamente; y

| Proyecto de resolución | Notas explicatorias |
|--|---------------------|
| <p>RECOMIENDA además que</p> <p>a) disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Artículo III de la Convención se interpreten en el sentido de que un permiso de importación deberá ser considerado válido por una Autoridad Administrativa de un Estado de exportación o reexportación únicamente si se presenta dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de expedición; y</p> <p>b) una vez transcurrido el periodo de validez de doce meses, un permiso de importación expedido por una Autoridad Administrativa de un Estado de importación para ser presentado a un Estado de exportación o reexportación en consonancia con las disposiciones del Artículo III, se considere nulo y sin fuerza legal alguna a los efectos del comercio;</p> | |

Anexo 5

En lo que respecta a los certificados preconvencción

| | |
|---|--|
| <p>ACUERDA además que</p> <p>a) en los certificados preconvencción se especifique además:</p> <p>i) que se trata de un espécimen preconvencción; y</p> <p>ii) la fecha de adquisición del espécimen, tal como se define en la resolución Conf. 5.11, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);</p> | |
|---|--|

Anexo 6

En lo que respecta a los certificados de origen de especímenes de especies del Apéndice III

| | |
|---|--|
| <p>RECOMIENDA que</p> <p>a) los certificados de origen para exportar especímenes de especies incluidas en el Apéndice III sean expedidos solamente por una Autoridad Administrativa competente para expedir permisos o certificados con arreglo a la Convención o por la autoridad competente si la exportación procede de un Estado no Parte en la Convención y que las Partes no acepten certificados de origen a menos que los expidan dichas autoridades;</p> | |
|---|--|

Anexo 7

En lo que respecta al empleo de certificados fitosanitarios como certificados de reproducción artificial

| | |
|--|--|
| <p>RECOMIENDA además que</p> <p>a) toda Parte que haya examinado las prácticas que rigen la expedición de sus certificados fitosanitarios para exportar especímenes del Apéndice II y determinado que dichas prácticas permiten garantizar que los especímenes han sido reproducidos artificialmente (en los términos de la definición contenida en la Resolución Conf. 9.18), pueda considerar dichos documentos como certificados de reproducción artificial, en consonancia con el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención. Tales certificados deben indicar el nombre científico de las especies y el tipo y el número de especímenes y llevar un sello u otra indicación pertinente que atestigüe que se trata de especímenes reproducidos artificialmente tal como fueron definidos por la CITES; y</p> <p>b) toda Parte que utilice certificados fitosanitarios como certificados de reproducción artificial, informe de ello a la Secretaría y facilite copias de los certificados, sellos, etc. utilizados;</p> | |
|--|--|

Anexo 8

En lo que respecta a la expedición retroactiva de permisos y certificados

RECORDANDO que, en virtud del párrafo 1 b) del Artículo VIII, las Partes tienen la obligación de disponer lo necesario para la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados en contravención a la Convención;

TOMANDO NOTA de que los esfuerzos desplegados por los países importadores para cumplir sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 b) del Artículo VIII de la Convención pueden verse seriamente obstaculizados por la expedición retroactiva de permisos de exportación o certificados de reexportación para especímenes que hayan salido del país de exportación o reexportación sin dichos documentos, y que las declaraciones sobre la validez de los documentos que no satisfacen los requisitos de la Convención tienen probablemente un efecto similar;

CONSIDERANDO que la expedición retroactiva de permisos y certificados tiene un efecto cada vez más negativo sobre las posibilidades de hacer cumplir la Convención debidamente y que redundaría en la creación de pretextos para el comercio ilícito;

RECOMIENDA además que

- a) la Autoridad Administrativa del país exportador o reexportador:
 - i) no expida documentos CITES en forma retroactiva;
 - ii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de exportaciones o reexportaciones de especímenes que hayan salido de su país sin los documentos CITES necesarios; y
 - iii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de los documentos de exportación o reexportación que en el momento de la exportación, reexportación o importación no cumplieran los requisitos de la Convención;
- b) la Autoridad Administrativa del país de importación o del país de tránsito o transbordo no acepte los documentos de exportación o reexportación que hayan sido expedidos en forma retroactiva;
- c) no se hagan excepciones a las recomendaciones ii) y jj) *supra* en relación con especímenes del Apéndice I y que sólo se hagan en relación con especímenes de los Apéndices II y III cuando las Autoridades Administrativas de los países de exportación (o reexportación) e importación, tras una investigación rápida y minuciosa en ambos países, hayan comprobado que:
 - i) las irregularidades que se han producido no pueden atribuirse al exportador (o reexportador) o al importador; y
 - ii) la exportación (o reexportación) y la importación de los especímenes concernidos se han realizado en cumplimiento de la Convención y la legislación pertinente de los países de exportación (o reexportación) e importación;
- d) cuando se hagan excepciones:
 - i) en el permiso o certificado se indique con claridad que se ha expedido retrospectivamente; y

Se ha agregado texto para indicar claramente que esto comprende todos los permisos y certificados.

Se ha suprimido texto para reflejar que esto se aplica a todos los permisos y certificados y no sólo a los permisos de exportación o certificados de reexportación.

Proyecto de resolución

- ii) en el permiso o certificado se especifiquen las razones de la atenuación, que deben conformarse al articulado del párrafo c), apartados i) y ii) anteriores, y se envíe copia a la Secretaría;

Notas explicatorias

Se ha corregido la referencia para reflejar el cambio de letras de los apartados anteriores.

Anexo 9

En lo que respecta a medidas de seguridad y aceptación y despacho de documentos

OBSERVANDO que se utilizan cada vez más frecuentemente permisos y certificados falsos e inválidos con fines fraudulentos y que hace falta tomar medidas eficaces para evitar que tales documentos sean aceptados;

ACUERDA que las Partes tomen las medidas apropiadas para velar por que sólo se despachen y acepten permisos y certificados válidos (permisos de exportación e importación, certificados de reexportación, certificados preconvencción, certificados de cría en cautividad y de reproducción artificial y certificados de origen);

RECOMIENDA además que

- a) las Partes se nieguen a aceptar los permisos y certificados si han sido alterados (borrados, raspados, etc.), modificados o tachados, a menos que la alteración, modificación o tachadura sea autenticada con el sello y la firma de la autoridad que expide el documento;
- b) siempre que se sospeche de irregularidades, las Partes intercambien permisos o certificados expedidos y/o aceptados para verificar su autenticidad;
- c) cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si no ha sido anulada con una firma o un sello;
- d) las Partes rechacen la aceptación de cualquier certificado de reexportación que se refiera a un permiso de exportación que no existe o no es válido;
- e) cuando una Parte rechace la aceptación de un permiso o certificado, guarde el original o, si esto es contrario a sus leyes nacionales, anule el documento indeleblemente, de preferencia por perforación, en particular la estampilla de seguridad;
- f) cuando una Parte importadora rechace la aceptación de un permiso o certificado, informe inmediatamente al país exportador o reexportador;
- g) cuando una Parte sea informada de que se ha rechazado un permiso o certificado que ha expedido, adopte medidas para garantizar que los especímenes de que se trate no se introducen en comercio ilícito;
- h) que las Partes aseguren que, cuando el original de un permiso de exportación o un certificado de reexportación no es utilizado por el beneficiario para el comercio autorizado, sea devuelto por este último a la Autoridad Administrativa que lo ha expedido, a fin de impedir la utilización ilícita del documento; y
- i) que si un permiso o certificado de exportación o reexportación ha sido anulado, perdido, robado o destruido, la Autoridad Administrativa que lo haya expedido informe inmediatamente a la Autoridad Administrativa del país de destino, así como a la Secretaría, sobre los envíos comerciales;

Se ha agregado texto para destacar la necesidad de que las Partes acuerden que sólo pueden aceptarse y despacharse documentos válidos, y esto se aplica a todos los tipos de permisos y certificados, incluidos los certificados de origen.

Se ha agregado la palabra "tinta" para conformarse al apartado m) del Anexo 1.

Se ha agregado texto para destacar que es el país importador el que determina si le rechaza un certificado de reexportación.

Se ha suprimido texto para reflejar que esto se aplica a todos los permisos y certificados.

Se ha suprimido texto para reflejar que esto se aplica a todos los permisos y certificados.

Se ha suprimido texto para reflejar que esto se aplica a todos los permisos y certificados.